



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO DEL PROCESO:	05001410500120210029201
TIPO DE RECURSO:	Grado Jurisdiccional de Consulta
DEMANDANTE:	OMAR DE JESÚS CANO LONDOÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
FECHA DE SENTENCIA:	30 de septiembre de 2022
CONSECUTIVO SENTENCIA:	212
DECISIÓN:	Confirma sentencia

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 3/10/2022, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 3/10/2022, a las 5:00 p.m.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:
Angela Maria Gallo Duque
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bc43020796646ba68b793d914854badec111e38ab69af549b94ae24fea2f71**

Documento generado en 03/10/2022 08:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	OMAR DE JESÚS CANO LONDOÑO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	No. 05-001 41 05-001-2021-00292-01
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia General No. 458 de 2022 Sentencia Procesos Ordinarios N°212 2022
Temas y Subtemas	Retroactivo pensión de vejez
Decisión	Confirma sentencia.

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por el señor OMAR DE JESÚS CANO LONDOÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001410500120210029201.

ANTECEDENTES

Actuando en causa propia, el señor OMAR DE JESÚS CANO LONDOÑO formuló demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez entre el 15 de septiembre de 2020 al 31 de enero de 2021, con los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de las pretensiones manifestó que cotizó durante su vida laboral un total de 1649, cumplió 62 años el día 15 de septiembre de 2020, por cumplir los requisitos, presentó reclamación de la pensión de vejez y Colpensiones mediante Resolución SUB 1620 de 28 de enero de 2021 le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2021 en cuantía de \$908.526, presentó recurso de apelación el 4 de abril de 2021 contra la resolución SUB 16020 de 28 de enero de 2021, sin que a la fecha de presentación de la demanda Colpensiones le haya brindado respuesta.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante apoderada judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó contestación de la demanda, aceptando la calidad de pensionado del señor Omar de Jesús Cano Londoño mediante Resolución SUB 1620 de 28 de enero de 2021, en cuantía de 908.526 a partir del 1 de febrero de 2021 por el contar con 1649 semanas cotizadas y 62 años de edad y no desde el 15 de septiembre de 2020 por no acreditar novedad de retiro con su último empleador; acepta que el demandante presentó recurso de apelación el 4 de abril de 2021 contra la Resolución SUB 16020 de 28 de enero de 2021.

Se opuso a la estimación de las pretensiones de la demanda, y formuló las siguientes excepciones de mérito: Improcedencia del pago de retroactivo pensional, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, prescripción, imposibilidad de condena en costas, compensación y pago, excepción innominada y buena fe de Colpensiones.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el pasado 21 de junio de 2022, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de INEXISTENCIA Y PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL, condenó en costas al demandante.

TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtir el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en auto del 25 de agosto de 2022 se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante.

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 5 de septiembre de 2022, la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, indicando que Colpensiones resolvió mediante Resolución DPE 3929 del 31 de mayo de 2021, recurso de apelación en contra de la resolución SUB 16020 del 28 de enero de 2021, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Solicita confirmar la sentencia, dado que no es procedente el estudio y pago del retroactivo pensional, puesto que el demandante realizó cotizaciones hasta el periodo enero de 2021 en calidad de dependiente, con la empresa Servicios Especializados Impecable, Colpensiones reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2021, mediante la Resolución SUB 16020 de 28 de enero de 2021, de conformidad con la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$908.526.

El demandante no presentó alegatos de conclusión.

Sin intervenciones del Ministerio Público.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar si al señor OMAR DE JESÚS CANO LONDOÑO, le asiste o no el derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le reconozca y pague el retroactivo de la pensión de vejez a partir del 15 de septiembre de 2020, además de los intereses moratorios y las costas del proceso.

PREMISAS NORMATIVAS

Los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, por medio del cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990, estipularon lo siguiente respecto de la causación, disfrute y forma de pago de la pensión de vejez:

"ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo."

"ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ. *Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona."*

En cuanto al disfrute de la prestación, en principio se establece que la pensión debe empezar a pagarse a partir de la fecha de la novedad de retiro, o en su defecto, a partir de la última cotización efectuada, por cuanto con el hecho de que el afiliado deje de cotizar y solicite la prestación económica por vejez, está manifestando en forma tácita su voluntad de retirarse del sistema como afiliado, y adquirir el estatus de pensionado, o a partir del cumplimiento de la edad, si tal hecho es posterior a la última cotización.

Pese a lo anterior, La sala de casación laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de junio de 2012, radicación N° 42289, señaló: "En sentencia del 22 de febrero de 2011, radicación 39391, la Sala dejó sentado que la ley de seguridad social establece como necesaria la desafiliación del sistema para que proceda el pago de la pensión de vejez, y así mismo recordó que se debe estudiar las particularidades de cada caso, pues su aplicación ha de ajustarse a las especiales circunstancias que emergen de la situación pensional del afiliado, además que no es posible hacer responsable al asegurado de los errores de la administradora de pensiones, quien como en esta oportunidad acontece debió reconocer el derecho en su oportunidad, por estar ya satisfechos la totalidad de los requisitos exigidos por los reglamentos del ISS".

La materialización del retiro tácito como expresión de una conducta coherente del afiliado que cesa definitivamente sus aportes al sistema pensional y seguidamente al cumplir los requisitos solicita a la administradora de pensiones pertinente el reconocimiento y pago de su pensión, ha sido validada por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en otros pronunciamientos, como la sentencia SL 5603 de 2016, SL 17.999 de 2017 y SL 929 de 2019.

CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR

El artículo 13 de la ley 100 de 1993 establece la obligatoriedad de la afiliación y cotización para los riesgos de invalidez vejez y muerte. Sin embargo, el artículo 17 ibídem establece también que dicha obligación cesa para el trabajador cuando: el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente; y respecto a dicha prerrogativa de la norma, la Honorable Corte Constitucional precisó respecto a la exequibilidad de dicho artículo en sentencia C-529 de 2010 que:

"Es importante señalar que la cesación de la obligación de cotizar al ocurrir el supuesto establecido en la norma acusada –que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez-, no se extiende a las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social en salud o del sistema general de riesgos profesionales. Las causales de extinción de la obligación de cotizar a estos sistemas se rigen por reglas distintas, y la cesación de la obligación de cotizar de que trata la norma demandada, sólo se circunscribe al sistema pensional. En consecuencia, la declaratoria de exequibilidad de ella no implica que quienes sigan vinculados laboralmente, o por contrato de prestación de servicios, queden eximidos de sus obligaciones para con el sistema de salud o de riesgos profesionales. Por el contrario, deben seguir aportando a dichos sistemas, en la medida en que así lo impone la continuada existencia de su relación laboral, legal, reglamentaria o contractual."

HECHOS PROBADOS:

Las pruebas documentales incorporadas en el proceso, demuestran los siguientes hechos:

1. Copia de cédula de ciudadanía, en la cual se advierte que el demandante nació el 15 de septiembre de 1958, cumpliendo los 62 años de edad el mismo 15 de septiembre de 2020 (pág. 39 del pdf 01Demanda).
2. Historia laboral aportada por Colpensiones, se advierten cotizaciones hasta el día 31 de enero de 2021, con un total de 1.649 semanas cotizadas (Pág. 7 a 19 del pdf 11Contestacion).

3. Mediante Resolución SUB 16020 de 2021, le fue reconocida al demandante pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2021, en cuantía de \$908.526 (pág. 25 a 34 del pdf 01Demanda).
4. Recurso de apelación presentado el 4 de febrero de 2021 ante Colpensiones, interponiendo recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 16020 de 2021 (pág. 35 a 38 del pdf 01Demanda).

Se infiere de los hechos probados y de la normatividad antes citada, que el demandante cumplió los 62 años de edad el día 15 de septiembre del año 2020 y que para esta data contaba con un total de 1.629,69 semanas cotizadas al sistema de seguridad social, contando con los requisitos mínimos exigidos por obtener la pensión de vejez, reiterando como se indicó anteriormente, que el señor OMAR DE JESÚS CANO LONDOÑO para el mes de septiembre de 2020 ya tenía cumplidos con creces el requisito de semanas y también el de la edad, por lo que no estaba obligado a continuar cotizando al sistema, pues el requisito de edad lo cumplió el 15 de septiembre de 2020, dado que no basta únicamente con cumplir con los requisitos de cotizaciones y edad para acceder a tal prestación, sino que igualmente debe concurrir el retiro del sistema –art. 13 Acuerdo 049 de 1990-, lo que en el caso concreto no se presentó -ni en forma expresa o tácita-.

Se advierte de la historia laboral emitida por Colpensiones, que el señor Cano Londoño realizó a través del empleador Servicios Especializados Impecables S.A.S, cotizaciones hasta el 31 de enero de 2021 y que mediante la Resolución SUB 16020 de 2021, Colpensiones le reconoció pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2021, fecha en la cual la entidad resolvió la prestación incorporando al demandante en la nómina de pensionados, cotizaciones que son eficaces para mejorar el monto pensional del demandante, al ser superiores al smlmv.

Pues bien, conforme se indicó en las consideraciones, la norma establece la perentoriedad del retiro del sistema pensional – expreso o tácito- y como lo dejó sentado la H. Corte Suprema de Justicia, la ley de seguridad social establece como necesaria la desafiliación del sistema para que proceda el pago de la pensión de vejez, contexto en el cual se tiene probado que el demandante siguió realizando cotizaciones al sistema hasta el momento en que Colpensiones concedió la pensión de vejez.

En este contexto asiste razón al A quo al considerar la improcedencia del retroactivo pensional y de los consecuentes intereses moratorios.

En éste contexto, el ejercicio intelectual de subsunción entre premisas normativas, subreglas jurisprudenciales y hechos probados permite concluir el acierto del A quo en su decisión; por estos argumentos, sin necesidad de exposiciones mayores, se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN el 21 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por OMAR DE JESÚS CANO LONDOÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001 41 05 001 2021 00292 01.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme a lo dispuesto recientemente por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021, por lo cual este Juzgado cambia la posición que tenía respecto de la notificación de las sentencias conocidas en el grado jurisdiccional de Consulta. El Edicto se

fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha.

De igual manera, según el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Demandante: marcecano.031@gmail.com

Colpensiones: mmaabogamde17@gmail.com; contacto@munozmedinaabogados.com

Procuradora en lo laboral: meperez@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d47a96f16e642da49f81bd9c59d39827bd1d82e0c6a5199f7a5e770ac21444**

Documento generado en 30/09/2022 10:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>